

AÑO XI - 1986 / N° 74



GACETA JURIDICA

BOLETIN DE LA
GACETA JURIDICA N° 74

COMITE DE REDACCION:

DIRECTOR:

Prof. Mario Verdugo M.

SUB-DIRECTOR

Prof. Domingo Hernández E.

REPRESENTANTE LEGAL

Prof. Gustavo Reyes R.

COLABORADORES PERMANENTES

Alejandro Silva Bascuñán
(Prof. Derecho Constitucional U. Católica)

Fernando Fueyo Laneri
(Prof. Derecho Civil U. de Chile)

Eduardo Soto Kloss
(Prof. Derecho Administrativo U. de Chile)

Manuel Vivanco Cisternas
(Prof. Derecho del Trabajo U. de Chile)

Sergio Dunlop Rudolff
(Prof. Magister Derecho Judicial U. de Chile)

Francisco Hoyos Henrechson
(Prof. de Derecho Procesal)

Lautaro Ríos Álvarez
(Prof. Derecho Constitucional U. de Valpo.-Valpo).

Sergio Rodríguez Garcés
(Prof. Derecho Procesal U. de Chile)

Guillermo Vásquez Méndez
(Ex. Prof. Derecho U. de Chile Sede Talca)

Rolando Pantoja Bauzá
(Prof. Derecho Administrativo U. de Chile)

Carlos Kunsemüller L.
(Prof. de Derecho Penal U. de Chile)

Rubén Oyarzún Gallegos
(Prof. Derecho Económico U. de Chile)

René Moraga Neira
(Experto en Legislación Laboral y Previsional)

Eugenio Ojguín Arriaza
(Experto en Legislación Tributaria)

Fanor Velasco 16. Fonos: 724014 - 6986104 - 717651 - 718018. Santiago.

DOCTRINA

Estudios Notas y Comentarios

EL PREPAGO EN LAS OPERACIONES DE CREDITO DE DINERO

FRANCISCO PFEFFER URQUIAGA
Abogado - Ayudante Derecho Económico
Universidad Gabriela Mistral

De acuerdo con las disposiciones de la ley 18.010, son operaciones de crédito de dinero "aquellas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención".

El concepto antes mencionado corresponde al mutuo civil que recae sobre dinero, que se rige por las normas contenidas en el título XXXI del Libro IV del Código Civil, y, en especial, por las modificaciones que a dicho cuerpo legal incorporó la ley 18.010, publicada en el Diario Oficial de fecha 27 de junio de 1981.

Lo que caracteriza al mutuo civil que recae sobre dinero, y que toma el nombre de operación de crédito de dinero, es que el mutuante entrega o promete entregar cierta cantidad de dinero, y el mutuario, por su parte, a restituir dinero en un momento distinto de aquel en que se celebró la convención. Es decir, es un contrato real en el cual existe dinero contra dinero.

Según se desprende del art. 2 de la Ley 18.010, las operaciones de crédito de dinero pueden clasificarse en operaciones reajustables y no reajustables, según se haya o no pactado reajustabilidad al tenor de algún mecanismo autorizado por la ley, clasificación que a su vez permite determinar el concepto de interés. Así,

en las operaciones reajustables constituye interés toda suma que el acreedor recibe o tiene derecho a recibir por sobre el capital reajustado, y en las operaciones no reajustables, el interés es toda suma de dinero que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital nominal (1).

De acuerdo con los principios generales del derecho común, el modo normal o natural de destruir el vínculo jurídico que liga al deudor con el acreedor es mediante el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación, esto es, mediante el pago o solución de la misma.

Las operaciones de crédito de dinero, atendida su naturaleza jurídica y por tratarse de un mutuo civil que necesariamente debe recaer sobre dinero, están afectas al mismo principio, de manera tal que su extinción es producto del pago, sin perjuicio de que también le sean aplicables los demás modos de extinguir las obligaciones que contempla nuestra legislación civil.

El pago de una operación de crédito de dinero debe hacerse en el tiempo y bajo las condi-

(1) Ver artículo publicado en Gaceta Jurídica Nº 61, págs. 2 y sgtes. sobre Los intereses en las operaciones de crédito de dinero.

ciones que las partes hayan acordado en el contrato. Tratándose de operaciones reajustables, lo normal será que el deudor pague, a la época convenida, el capital reajustado con más los intereses que se hubieran estipulado, o, si se trata de una obligación pagadera en cuotas, pague, al vencimiento de cada una de ellas, la parte del capital, reajustes e intereses en que se hubiera fraccionado su servicio. Si se trata de una obligación de crédito de dinero no reajutable, lo normal será que el deudor pague, al momento convenido, el capital nominal más los intereses acordados.

Pero el deudor de una operación de crédito de dinero, cualquiera sea la forma que esta revista, tiene el derecho irrenunciable a prepagar, vale decir, a anticipar el pago de la obligación sin que deba esperar el transcurso del plazo primitivamente acordado.

Cabe hacer presente que este derecho a prepagar o a anticipar el pago de la obligación se encuentra consagrado y reconocido en diversas disposiciones del Código Civil, como así también, en numerosas leyes especiales, de modo tal que no puede ser considerado como una creación reciente de nuestra legislación. Por de pronto, el art. 2204 del Código Civil faculta expresamente al mutuario para pagar toda suma prestada, aún antes del término estipulado. El art. 1497 del mismo cuerpo legal, reconoce como derecho del deudor la facultad para renunciar al plazo, a menos que la anticipación del pago acarree al acreedor un perjuicio que por medio del plazo se propuso evitar. En igual sentido, el art. 1955 del Código Civil obliga al arrendatario a pagar todos los días que faltan para que cese el arriendo, aunque voluntariamente restituya la cosa antes del último día.

Por su parte, el art. 93 de la Ley General de Bancos (D.F.L. Nº 252 de 1960), bajo la denominación de amortización extraordinaria de las letras de crédito, reconoce expresamente el derecho del deudor a anticipar el pago de toda la obligación. El mismo derecho reconocía el hoy derogado art. 7 del D.L. 455 de 1974, reemplazado por el art. 10 de la ley 18.010 que lo mantiene con caracteres de irrenunciable.

Antes de analizar en profundidad las distintas situaciones que puedan presentarse con motivo del pago anticipado de una operación de crédito de dinero en los términos a que alude el art. 10 de la ley 18.010, vale la pena revisar los preceptos legales que primitivamente contemplaron el mecanismo del prepago, a fin de

precisar la evolución que ha presentado.

Decíamos que el art. 2204 del Código Civil reconoce al mutuario la facultad "para pagar toda suma prestada, aún antes del término estipulado, salvo que se hayan pactado intereses". El tenor literal de la disposición precitada nos induce a pensar que el derecho a pagar anticipadamente la obligación está condicionado a la existencia del pacto de intereses. Si no mediara tal pacto, el mutuario estará plenamente facultado para prepagar. Por el contrario, si se hubieran pactado intereses, el deudor queda privado de este derecho e inhibido de la facultad de pagar anticipadamente la obligación. Ello por cuanto el legislador de la época al emplear el vocablo "salvo que", sinónimo de "a no ser que", "a menos que", revistió con caracteres de prohibición al precepto en cuestión.

De este modo tenemos que bajo la sola vigencia del Código Civil, el pago anticipado en el mutuo civil que recae sobre dinero con cláusula de intereses estaba prohibido, adoleciendo de nulidad absoluta todo pago verificado en esas condiciones, aun cuando el mutuante hubiese consentido en él, y ello, por aplicación del art. 10 del expresado cuerpo legal.

La conclusión anterior se ve reforzada por la remisión que el inciso final del art. 1497 hace al art. 2204 del Código Civil. Decíamos que el primero de los preceptos mencionados faculta al deudor a renunciar al plazo y a anticipar el pago de la obligación, a menos que esta anticipación perjudique al acreedor. Del inciso primero del art. 1497 se infiere claramente que el derecho del deudor a renunciar al plazo y a pagar anticipadamente la obligación depende única y exclusivamente del eventual perjuicio que pudiera experimentar el acreedor, y en último término, de su conformidad, lo que atentaría contra la conclusión anteriormente anotada. Pero esta colisión, más aparente que real, se despeja y esclarece con la lectura del inc. final del art. 1497. "En el contrato de mutuo a interés se observará lo dispuesto en el art. 2204", reza el inciso referido. De este modo, tratándose del mutuo a interés no rige el inc. primero del art. 1497, y en consecuencia, el mutuario que quiere pagar anticipadamente la obligación deberá estarse a la regla establecida en el art. 2204 que como vimos, condiciona el derecho a prepago a la existencia del pacto de intereses bajo la sanción de nulidad absoluta. Si el legislador hubiera querido regular el pago anticipado de acuerdo con la regla consagrada en el inc. 1º del art.

1497 no se habría cuidado de establecer una norma especial para el mutuo a interés como lo hizo en el inc. final del precepto aludido. Tampoco sería aplicable al mutuo a interés el art. 1598 del Código Civil, que declara válido el pago verificado por el deudor aún en contra de la voluntad del acreedor siempre que se realice por medio del mecanismo de la consignación, toda vez que esta disposición establece un principio general que no puede afectar a una situación especial que, como hemos visto, se regula por normas particulares.

El análisis de las disposiciones que se han comentado, nos permite afirmar que en nuestro Código Civil se consagra y reconoce el derecho del deudor a pagar anticipadamente la obligación siempre que con ello no se perjudique al acreedor, derecho que se encuentra limitado y prohibido en el mutuo que recae sobre dinero con cláusula de intereses.

A nuestro juicio, la razón que tuvo el legislador de la época para prohibir el prepago en el mutuo a interés hay que buscarla en el hoy derogado art. 2.199 del Código Civil.

El art. precitado consagraba en toda su plenitud el hoy abandonado principio nominalista al disponer que "si se hubiera prestado dinero sólo se debe la suma numérica enunciada en el contrato". De acuerdo con este sistema todo pago debe hacerse siempre atendiendo al tenor literal y nominal de la obligación, con prescindencia del valor real y de la depreciación que la moneda experimente con el transcurso del tiempo.

El criterio nominalista presupone una relativa estabilidad monetaria so pena de constituirse en el principal freno para el desarrollo del crédito y en una fuente de injusticias que alteran gravemente la equivalencia de las prestaciones de las partes.

Como justa contrapartida a la desvalorización monetaria, que en último término la soporta el acreedor, y como único medio de asegurarle la efectiva percepción de los intereses que se hubieran estipulado, el legislador privó al mutuario del derecho a pagar en forma anticipada la obligación. De no mediar tal prohibición el mutuante jamás percibiría los intereses, toda vez que estos se consumirían como consecuencia de la depreciación monetaria.

En todo caso, lo anterior es historia, por cuanto con fecha 25 de mayo de 1974 entró en vigencia el Decreto Ley 455, que reguló minuciosamente las operaciones de crédito de dine-

ro, derogando numerosas disposiciones del Código Civil y modificando otras tantas del Código de Comercio.

La dictación del D.L. 455 de 1974 significó un cambio fundamental en el tratamiento a que se hallaban sometidas las operaciones de crédito de dinero. Con la entrada en vigencia de este cuerpo legal se dio inicio a un proceso que modificó sustancialmente los fundamentos sobre los cuales se había normado en materia de operaciones de crédito de dinero, proceso que sólo vino a consolidarse definitivamente con la publicación de la ley 18.010.

El D.L. 455, dictado al amparo de las nuevas ideas y principios económicos que en esa época empezaban a imponerse, acabó definitivamente con los principios nominalistas que inspiraban al Código Civil. Introdujo el concepto de reajustabilidad en el mutuo civil que recae sobre dinero y lo privó de su característica secular al establecer que sería un contrato naturalmente oneroso. Liberalizó parcialmente el mecanismo destinado a fijar convencionalmente el monto de los intereses y autorizó en ciertas circunstancias la capitalización de intereses. Declaró como irrenunciable el derecho del deudor a pagar anticipadamente la obligación e introdujo numerosas modificaciones al Código de Comercio tendientes a plasmar en sus disposiciones estos mismos principios. Pero decíamos que este proceso sólo se consolidó definitivamente con la entrada en vigencia de la ley 18.010, toda vez que este cuerpo legal afianzó muchas de las ideas que el D.L. 455 sólo había aceptado parcialmente. Por de pronto, derogó a los arts. 2210 e inc. 2º del art. 2207 del Código Civil con lo que autorizó y legalizó el anatocismo o cobro de intereses de intereses. Eliminó el concepto de interés legal e hizo extensivo el concepto de interés corriente a todo tipo de obligaciones, sean o no de crédito de dinero. Afianzó el concepto de reajustabilidad al permitir que las partes libremente acordaran su estipulación. Por último, amplió el concepto de operación de crédito de dinero y consecuentemente el ámbito de aplicación de la ley.

Las nuevas ideas económicas que se plasmaron en el texto positivo del D.L. 455 y de la ley 18.010 también afectaron el mecanismo del prepago, primitivamente regulado sólo por el Código Civil, que, en lo que al mutuo e interés se refiere, lo prohibía.

El pago anticipado en las operaciones de crédito de dinero quedó regulado por el art. 7 del

D.L. 455. Esta disposición, poco afortunada en su redacción, facultó al deudor de una operación de crédito de dinero para pagarla anticipadamente, salvo que se hubiese estipulado lo contrario, estipulación que se presume si se han pactado intereses. A primera vista, se mantuvo el mismo principio que inspiró al art. 2204 del Código Civil, en orden a condicionar el derecho a prepago a la existencia del pacto de intereses. Pero acto seguido, la misma disposición reconoció y declaró como irrenunciable el derecho del deudor a pagar anticipadamente la obligación, sancionando con nulidad absoluta toda estipulación en contrario.

En efecto, el expresado art. 7, luego de señalar la condicionante anotada, dispuso: "Con todo, el deudor podrá pagar anticipadamente una deuda de dinero proveniente de las operaciones de que trata este decreto ley, si paga el capital y reajuste, en su caso, devengados hasta el momento del pago anticipado y, además paga íntegramente los intereses estipulados que correrían de acuerdo a lo pactado, calculados sobre el capital reajustado hasta el momento del pago".

El análisis y la interpretación armónica del precepto en su conjunto nos permite concluir que durante toda la vigencia del D.L. 455 el deudor de una operación de crédito de dinero estuvo facultado para pagarla anticipadamente, aún contra la voluntad del acreedor, siempre que al prepagar agregara al capital reajustado hasta el día del pago efectivo los intereses calculados sobre dicho capital por todo el plazo pactado para la obligación.

Con ello debemos entender que el art. 2204 e inc. final del art. 1497, ambos del Código Civil, quedaron tácitamente derogados, toda vez que, como hemos visto, estos preceptos prohibían el pago anticipado en el mutuo a interés. El fundamento legal de esta derogación se encuentra en el art. 31 del D.L. 455 que derogó "toda disposición legal contraria o incompatible" con las disposiciones de ese cuerpo legal.

Pues bien, el art. 7 del D.L. 455 de 1974, que significó un cambio normativo fundamental en materia de prepago de operaciones de crédito de dinero, quedó derogado con fecha 27 de junio de 1981 al entrar en vigencia la ley 18.010.

Este último cuerpo legal, que como hemos visto consolidó definitivamente los principios recogidos por el D.L. 455, dedicó su art. 10 a regular el pago anticipado en el mutuo civil que recae sobre dinero.

El expresado art. 10, que denota una técnica legislativa más depurada y una redacción bastante más clara que la empleada en el precepto al que derogó, mantuvo con caracteres de irrenunciable el derecho del mutuario a pagar anticipadamente la obligación y reguló la forma en que este pago debe verificarse cuando el acreedor se niega a recibirlo. Al igual que el hoy derogado art. 7 del D.L. 455, dejó entregada a la voluntad de las partes contratantes la posibilidad de señalar la forma y condiciones en que este prepago debe efectuarse, reafirmando con ello el carácter irrenunciable que tiene este derecho en la nueva legislación sobre operaciones de crédito de dinero.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 18.010, el deudor de una operación de crédito de dinero puede anticipar su pago, aún contra la voluntad del acreedor, siempre que, tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital y los intereses estipulados que correrían hasta la fecha del vencimiento pactado y, tratándose de operaciones reajustables, pague el capital reajustado hasta el día del pago efectivo y los intereses estipulados calculados sobre dicho capital por todo el plazo pactado para la obligación.

Debemos entender que la norma precitada sólo regula la situación más extrema, vale decir aquella que se presenta cuando el acreedor se niega a recibir el pago anticipado, en cuyo caso el deudor que quiera verificarlo deberá ajustarse al tenor literal de la disposición en comento. Pero el precepto en cuestión no puede ser obstáculo para que el acreedor que así lo consienta, reciba el pago anticipado en una forma diferente, como quiera que autorice al deudor a prepagar una obligación de crédito de dinero no reajutable con los intereses devengados sólo hasta el día del pago efectivo. En otras palabras, se trata de un precepto que consagra un derecho en favor del deudor en cuyo ejercicio debe sujetarse al cumplimiento de ciertas obligaciones cuando ha mediado negativa del acreedor a recibir el pago anticipado, pero que no obliga bajo ninguna circunstancia a este último, quien perfectamente podrá renunciar a él.

Con el objeto de precisar el alcance y los efectos de esta disposición conviene analizarla a la luz de las distintas situaciones que pueden presentarse con motivo del pago anticipado de una operación de crédito de dinero.

En primer lugar nos ocuparemos de aquella situación que se presenta cuando las partes con-

signan en forma expresa que el deudor podrá pagar anticipadamente la obligación y luego veremos aquélla que se produce cuando nada se ha dicho en el contrato.

En el primero de estos casos nos encontramos con dos situaciones diversas. Una se presentará cuando las partes, además de consignar en forma expresa el derecho a prepago, determinan la forma y las condiciones bajo las cuales debe verificarse, condiciones que generalmente serán diversas a las señaladas por el art. 10 de la ley 18.010. La otra se presentará cuando nada se ha dicho en el contrato sobre la forma en que el pago anticipado debe realizarse.

Si en el contrato se ha establecido que el mutuario podrá pagar anticipadamente la obligación y se ha determinado la manera cómo debe efectuarse, el deudor que quiera verificarlo deberá estarse al tenor de lo pactado, y ello por aplicación de diversas normas del Código Civil que no es del caso reseñar ahora.

Lo anterior no obsta a que el mutuante acepte un pago anticipado de una manera distinta a la que primitivamente se hubiese acordado, toda vez que el art. 10 de la ley 18.010 sólo obliga al mutuario, más no así al acreedor. Si se trata de una operación de crédito de dinero reajutable el mutuante podría aceptar válidamente del deudor, aun cuando no fueran esas las condiciones estipuladas primitivamente, que extinga totalmente la deuda pagando sólo el capital reajustado hasta el día del pago efectivo con más los intereses devengados hasta esa fecha o en cualquier otra forma que signifique un cambio en las condiciones primitivamente acordadas. Demás está decir que el deudor se interesará en el prepago sólo si las nuevas condiciones ofrecidas por el acreedor son más beneficiosas que las consignadas en el contrato.

Ahora bien, el acreedor que acepta el pago anticipado de una operación de crédito de dinero de una manera distinta a la estipulada en el contrato, está renunciando a los derechos de que es titular y que emanan de ese contrato. Si se ha expresado en el mutuo que el pago anticipado podrá efectuarse siempre que se haga en la forma que señala el art. 10 de la Ley 18.010 y el acreedor lo acepta en una forma diversa, está renunciando a sus derechos. Específicamente, renunciaría al derecho de percibir los intereses por todo el plazo pactado para la obligación y eventualmente al derecho de recibir el capital reajustado hasta el día del pago efectivo. En otras palabras, estaría condonado o remitiendo

parcialmente una deuda.

La condonación o remisión de una deuda, como modo de extinguir las obligaciones, es la renuncia gratuita que hace el acreedor en favor del deudor del derecho de exigir el pago total o parcial de su crédito. Es parcial si "el acreedor abdica sólo en parte de sus derechos, como si renuncia a los intereses" que genera el crédito de que es titular.

De acuerdo con las disposiciones del título XVI del libro IV del Código Civil, la remisión o condonación "que procede de mera liberalidad está sujeta en todo a las reglas de la donación entre vivos" contenidas en los artículos 1386 a 1436 del mismo cuerpo legal.

La aceptación por parte del acreedor del pago anticipado de una obligación de crédito de dinero de una manera que le signifique la renuncia gratuita a parte de sus derechos, como ocurriría si aceptase el prepago que no contempla los intereses primitivamente acordados, es una donación que hace en favor del deudor y que debe regirse por las disposiciones contenidas en el título XIII del libro III del Código Civil.

En efecto, de acuerdo con el inc. final del art. 1395 del Código Civil, "hay donación en la remisión o cesión del derecho de percibir los créditos de un capital colocado a interés o a censo". Y para que la donación sea válida es preciso que se insinue o sea autorizada por el juez competente cuando el valor involucrado sea superior a \$ 20.000. No mediando tal insinuación o autorización adolece de nulidad absoluta en el exceso.

A nuestro juicio, el mutuante que acepta el pago anticipado y renuncia con ello al derecho de percibir los intereses y reajustes de que es titular y que tienen como fuente el contrato de mutuo, está donando en favor del deudor parte de sus bienes (incorporales) y si este pago no ha sido autorizado por el juez competente adolece de nulidad absoluta en aquella cantidad que excede de \$ 20.000.

Para evitar las consecuencias extremadamente graves que acarrea la nulidad absoluta del prepago verificado en las condiciones anotadas, creemos que todo pago anticipado debe efectuarse necesariamente mediante escritura pública. De este modo podría estimarse que el convenio en que el acreedor acepta el pago de una manera diversa a la primitivamente acordada, implica, no una donación, sino que una modificación al contrato en cuanto a la forma en que

aquél debe verificarse.

Continuando con la primera de las situaciones planteadas. ¿Podrá el acreedor que autorizó expresamente al mutuario para pagar anticipadamente la obligación determinándole las condiciones a que debía sujetarse, negarse con posterioridad a recibir el prepago de esa forma a fin de forzar al deudor a ceñirse a las condiciones en extremo onerosas que contempla el art. 10 de la Ley 18.010?

La negativa es, a nuestro juicio, evidente. Y ello por aplicación de los más elementales principios que informan nuestra legislación civil, cuyo análisis excede a los límites de este estudio. "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes contratantes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales" dice el art. 1545 del Código Civil, y el mutuo civil que recae sobre dinero no puede estar al margen de este principio fundamental. Más aún, vemos que a partir de la entrada en vigencia del D.L. 455 de 1974 se dejó entregada a la voluntad de las partes contratantes la posibilidad de establecer libremente las condiciones bajo las cuales el pago anticipado debía verificarse, regulándose sólo la situación más extrema como medio de reafirmar el carácter irrenunciable que tiene el derecho a prepago en la nueva normativa sobre operaciones de crédito de dinero. Si las partes de común acuerdo han consignado la manera cómo este debe realizarse, por aplicación del precitado art. 1545 deberán estarse al tenor de lo pactado. El acreedor no podrá modificar unilateralmente las condiciones primitivas porque se lo impide la ley del contrato. Pero sí podrá ofrecer condiciones más ventajosas para el deudor, quien, desde el momento que las acepta concurre con su voluntad a configurar la causal de mutuo consentimiento que contempla la ley.

Decíamos que en el primer caso propuesto también podría ocurrir que el deudor fuera facultado para prepagar sin que se le hubieran señalado las condiciones bajo las cuales debía verificarse el pago anticipado. ¿Qué efectos pueden desprenderse de esta manifestación de voluntad del acreedor? ¿Podría estimarse que con ello está autorizando al mutuario para prepagar de una manera distinta de la contemplada en el art. 10 de la ley 18.010?

Creemos que debe responderse afirmativamente a estos interrogantes y ello por las razones que siguen.

Hemos visto que el deudor de una operación

de crédito de dinero tiene el derecho irrenunciable de pagar anticipadamente la obligación siempre que al hacerlo se sujete a las disposiciones contenidas en el art. 10 de la ley 18.010. Vimos también que la modalidad de pago anticipado regulada por el expresado art. 10 sólo se aplica al caso en que el acreedor ha expresado su negativa a recibir el prepago. También anotamos que el mutuante debe manifestar su voluntad en orden a aceptar o rechazar el pago anticipado al momento de suscribir el contrato de mutuo y que con posterioridad no puede modificarla a no ser que el deudor concurre con su consentimiento a aceptarla.

El requisito esencial para que entre a operar la modalidad de pago anticipado que regula el art. 10 de la ley 18.010 está constituido por la manifestación de voluntad del acreedor, contenida en el contrato de mutuo, en orden a rechazar cualquier prepago verificado en condiciones no queridas por él.

Pues bien, desde el momento que el acreedor faculta al mutuario para prepagar, aunque no le señale la manera cómo debe hacerlo, está exteriorizando una voluntad que no puede estimarse como la negativa que exige el art. 10 de la ley 18.010 para que entre a operar la modalidad de pago anticipado que allí se regula. La negativa exigida por el art. 10 debe ser expresa. De lo contrario, ¿Qué sentido tendría que el acreedor reconozca en favor del deudor un derecho que siempre puede ejercer?

El derecho a prepago consagrado en favor del deudor, analizado desde el punto de vista del acreedor, también puede llegar a constituirse en un derecho que beneficie a este último. Ello ocurrirá desde el momento que este manifieste su negativa a recibir el pago anticipado de una manera distinta de la contemplada por el art. 10 de la ley 18.010. En otras palabras, el mencionado art. 10 reconoce un derecho en favor del mutuante, en orden a exigir el prepago en las condiciones allí apuntadas, derecho que en su nacimiento requiere de la negativa del acreedor de aceptar el pago anticipado de una manera diversa de la señalada por el art. 10 de la ley 18.010.

No existiendo tal negativa, no ha podido nacer el derecho en favor del acreedor. En consecuencia, este último no podrá negarse a recibir el pago anticipado que verifique el deudor en condiciones diversas de las señaladas por el art. 10 de la ley 18.010.

Si en el contrato de mutuo de una operación

de crédito de dinero reajutable sólo se ha expresado "que el deudor podrá pagar anticipadamente la obligación", este último extinguiría su obligación pagando el capital reajustado hasta el día del pago efectivo con más los intereses devengados hasta esa fecha, sin que el acreedor pueda negarse a recibirlo aduciendo para ello que su negativa obliga al deudor a ceñirse a las condiciones que reglamenta el art. 10 de la ley 18.010, por cuanto la voluntad que manifestó en el contrato impide que nazca en su favor el derecho a exigir el prepago de esa forma.

La voluntad que manifiesta el acreedor en orden a facultar al deudor a prepagar es incompatible con la negativa que exige el citado art. 10 para que opere la modalidad de pago allí regulada, máxime si se considera que ella es absolutamente innecesaria para el ejercicio del derecho a prepago del deudor. Es lícito presumir que esta declaración de voluntad lleva implícita la aceptación por parte del acreedor de un pago anticipado verificado en condiciones diversas de las señaladas por el art. 10 de la Ley 18.010.

Finalmente nos ocuparemos de aquella situación que se presenta cuando las partes nada han dicho en el contrato de mutuo sobre la posibilidad de anticipar el pago de la obligación. Mantienen absoluto silencio en términos de que es imposible conocer su intención o pensamiento. ¿Qué efectos pueden desprenderse de esta falta de exteriorización de voluntad? ¿Podría estimarse este silencio del acreedor como aprobación o rechazo al pago anticipado que pretenda verificar el deudor?

Estamos por la negativa. El acreedor que no manifiesta su voluntad en relación a la facultad del deudor de pagar anticipadamente la obligación en forma alguna, ni de palabra, ni por signos, ni por actos o hechos de los cuales puede deducirse una voluntad tácita no puede quedar obligado por ese silencio.

Si nada se ha dicho en el contrato el deudor podrá anticipar el pago de toda la obligación siempre que lo haga ajustándose al tenor literal del art. 10 de la ley 18.010. Si pretende verificarlo de otra forma deberá previamente contar con el consentimiento del acreedor. Este último no tendrá ningún obstáculo legal que le impida rechazarlo.

Pero es preciso que el acreedor haya guardado el más absoluto silencio. Si ha reconocido al deudor la facultad de prepago, existe una voluntad tácita como lo vimos al analizar el caso anteriormente propuesto. Si de hecho acepta un pago parcial que implique la renuncia del derecho de percibir los intereses por todo el plazo pactado para la obligación, no podrá luego exigir en los pagos posteriores los intereses por el plazo que aún no transcurre, toda vez que de esa actitud se deriva una voluntad tácita o presunta.

En suma, en este último caso el acreedor que recibe un ofrecimiento del deudor estará en condiciones de decidir si lo acepta o rechaza, si renuncia o no al beneficio del plazo y al derecho de percibir los intereses por todo el plazo pactado para la obligación.